

**Constancia secretarial. INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó solicitud de declarar ilegal auto que rechaza demanda por competencia. A Despacho para proveer, Medellín, 26 de agosto de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – <b>2020 – 00103 – 00</b>
Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P –ISA
Demandados	Carmen Edith Benitez y otros.
Auto Trámite	<b>de 2020</b>
<b>Asunto</b>	<b>Niega solicitud por improcedente.</b>

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por improcedente, dado que por expresa disposición legal, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso; y en nuestra legislación procesal civil no se encuentra consagrado expresamente como mecanismo de cuestionamiento de una providencia emitida en la jurisdicción ordinaria especialidad civil, la de declaratoria de “ilegalidad” de la misma.

Lo que si estima pertinente el despacho es indicar al libelista, es que la decisión de rechazo de la demanda por competencia, acá tomada, se basa en lo dispuesto por el Código General del Proceso, para cuando el funcionario judicial encuentra que no tiene competencia para adelantar el litigio, caso en el cual debe disponer remitirlo al que estima es el competente para que este defina si se estima competente, o remite el proceso a la autoridad judicial que pueda definir sobre el despacho competente para cursar el litigio, y por ello su manifestación de que el proveído es manifiestamente ilegal, carece de fundamento fáctico y jurídico.

Pues además de que la providencia que dispone la remisión de la demanda al superior funcional para que defina la competencia, se tomó justamente con base en lo expresamente ordenado en la legislación procesal vigente, y con fundamento en que la norma aplicable al caso concreto es el numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, que determina la competencia para conocer del proceso con el que se pretende imponer una servidumbre (de cualquier tipo) en el del juez del lugar de la ubicación del predio sirviente; el fundamento que se plantea para asumir una posición jurídica diferente, se basa en un precedente jurisprudencial (auto AC-140 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de

Justicia), que este despacho no estima aplicable al caso, no de forma caprichosa, sino con fundamento en consideraciones de carácter constitucional, que no fueron objeto de análisis en la providencia en cita, y con apoyo en argumentos esgrimidos, no solo por la misma Alta Corporación en otras providencias (autos y sentencias), sino incluso por las consideraciones manifestadas por los honorables magistrados que salvaron su voto en tal proveído.

Recordando entonces al memorialista, que la facultad de interpretación de la demanda y sus solicitudes, y de la fijación de la competencia jurisdiccional para su conocimiento, es una actividad que legal y constitucionalmente está atribuida al juez, quien en tal ejercicio puede apartarse de algún precedente jurisprudencial que se hubiere emitido con anterioridad para otro caso (así la parte solicitante considere que es simular a su petición), incluso emitido por las Altas Cortes, fundamentando fáctica y jurídicamente su decisión, como se hizo en el auto que declaró la falta de competencia; y es al despacho al que se remite el expediente, que se considera competente para adelantar el proceso, al que le corresponde, si a su vez no se considera competente para adelantar el litigio, generar el respectivo conflicto negativo de competencia, y remitir el plenario a la autoridad judicial que puede decidir el eventual conflicto, para que lo dirima, según lo dispone la legislación procesal vigente; y es por ello que, lo que el apoderado de la parte demandante pretende controvertir en su memorial, resulta **normativamente improcedente**, por lo que se reitera, no se accede a su solicitud.

Igualmente se reitera la orden a la secretaria del despacho, de adelantar la remisión del expediente al juzgado que se considera competente para cursar el litigio, conforme a lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

c.b

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
28/08/2020 se notifica a las partes la providencia que  
antecede por anotación en Estados No. 062 .



---

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**